

8546 *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se deniegan a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA) (CIF A 28023430), los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre Régimen de Concierto en el Sector Eléctrico.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, con fecha 16 de diciembre de 1985 se ha firmado acta específica de concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», en relación con la construcción y montaje de las obras de ampliación de las instalaciones complementarias de la central térmica Teruel, en Andorra (Teruel), grupos 1, 2 y 3.

Resultando que el compromiso del concierto se contrae a partir de la firma del acta específica, o sea, a partir del 16 de diciembre de 1985;

Resultando que en relación con el acta general de concierto de 22 de octubre de 1975, se suscribió en 30 de abril de 1983, la correspondiente acta específica para la construcción y montaje de instalaciones complementarias de la central térmica de Teruel, y que no habiendo dado el sistema de impulsos para la emisión de partículas comprendido en dicha acta resultado, se ha firmado nueva acta específica para ampliación de los electrofiltros en 16 de diciembre de 1985;

Resultando que en el texto de la citada acta específica de 16 de diciembre de 1986, en el apartado denominado «Exposición», último párrafo, se declara expresamente que los beneficios previstos en el Acta General de Concierto de 22 de octubre de 1975, se adaptarán a la normativa fiscal, de conformidad con la comunicación del Ministerio de Hacienda de 16 de abril de 1982;

Resultando que la citada comunicación de 16 de abril de 1982, señala las cláusulas de naturaleza fiscal que deben figurar en las actas específicas que se suscriban en el futuro, dentro de las cuales y como número uno se determina que «Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la Entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios previstos en la cláusula 9.ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica que se realicen antes del 1 de enero de 1986», añadiendo la norma segunda del número dos que «los límites temporales señalados en el número uno y norma anterior no serían susceptibles de prórroga alguna»;

Resultando que el acuerdo 5.º, uno, de la repetida acta específica de 18 de diciembre de 1985, se otorgan los beneficios previstos en la cláusula 9.ª del acta general en relación con las inversiones a que se refiere la propia acta que se realicen antes de 31 de diciembre de 1987, inversiones que aparecen planificadas y detalladas en el anexo 3;

Vistos el Decreto 1541/1972, de 15 de junio; el Decreto 175/1975, de 13 de febrero; el Acta General de Concierto entre la Administración y la Empresa peticionaria; el Dictamen del Consejo de Estado de 18 de febrero de 1982, y demás disposiciones complementarias;

Considerando que, tal como establece el dictamen del Consejo de Estado de 18 de febrero de 1982, los beneficios tributarios propios del Régimen de Concierto en el Sector eléctrico, derivan de las actas generales, si bien su virtualidad requiere concurso de las actas específicas y de la Orden del Ministerio de Hacienda concediendo dichos beneficios;

Considerando que en el Acta Específica de Concierto, formalizada en 16 de diciembre de 1985, existe evidente contradicción entre la «exposición» de la misma y el acuerdo 5.º, uno, en cuanto al plazo en que han de ejecutarse las obras y la limitación en el tiempo de la concesión de beneficios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, dispone:

Se deniegan a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales solicitados para la obra de ampliación de las instalaciones complementarias de la central térmica Teruel, en Andorra (Teruel), grupos 1, 2 y 3.

Contra la presente Orden puede interponer recurso de reposición ante el Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación y contra la resolución expresa o tácita del recurso de reposición, recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8547 *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan, los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de Reconversión Industrial, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, en aplicación de los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge el Decreto Ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica, en esencia, el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio; el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efecto sobre hechos impositivos futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º caso que se da en estos expedientes;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1985, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno. A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que gravan los préstamos empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos de carácter industrial que sean exigidos por el proceso de reconversión.

B) 1) Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, que no se fabriquen en España y que se destinen a fines específicos de reconversión, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2) Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de Arancel de Aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.

3) Excepcionalmente, cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 99 por 100 los derechos arancelarios. Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día.

C) La elaboración de planes especiales a que se refieren los artículos 19. 2.º d) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 13. f),

2. de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrán comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

D) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26, seis, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, seis, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

E) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, salvo los comprendidos en el apartado B) que no tienen limitación temporal, se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Dos. F) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión, se deducirán en todo caso al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones a que se refiere el párrafo anterior tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

G) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el plan de reconversión, así como las que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

H) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantillas la que se deriva de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

I) Los expedientes de fusiones contemplados en el plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se aplicarán en su grado máximo, de acuerdo con el artículo segundo b) del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

Tres. J) Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 26 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre y 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las Empresas o Sociedades acogidas al plan de reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formulado por aquellas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reestructuración dará lugar, en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de Empresas:

«Tintes y Acabados de Vergara, Sociedad Anónima» (expediente 543 bis).—Número de identificación fiscal: A-2.003.989. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1984). Actividad para la segunda fase de reconversión: Tintes y acabados de tejidos.

«Textil Lasagabaster, Sociedad Anónima» (expediente 570 bis). Número de identificación fiscal: A-20.003.851. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden

de Hacienda de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1984). Actividad para la segunda fase de reconversión: Tejeduría de tejidos de algodón y mezclas.

«Owens Corning Fiberglas España, Sociedad Anónima» (expediente 617 bis). Número de identificación fiscal A-08.524.340. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 30 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo). Actividad para la segunda fase de reconversión: Fabricación y comercialización de tejidos y complejos («non woven»), de fibra de vidrio para usos industriales.

«Sociedad Anónima Hilaturas Cols» (expediente 129 bis). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 23 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre). Actividad para la segunda fase de reconversión: Fabricación y comercialización de hilos de lana.

«Hilados Dusol, Sociedad Anónima» (expediente 184 cuatro). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 23 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de noviembre). Actividad para la segunda fase. Hilatura de reprocesados de proceso algodonoero.

«Fantasias Cucurull, Sociedad Anónima» (expediente 210 bis). Número de identificación fiscal A-08.711.509. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 30 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre). Actividad para la segunda fase de reconversión: Manufactura de hilados de fantasía.

«Cándor, Sociedad Anónima» (expediente 340 bis). Número de identificación fiscal A-08.044.182. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda 18 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio). Actividad para la segunda fase de reconversión: Fabricación y venta de calcetines.

«Gabor, Sociedad Anónima» (expediente 384 bis). Actividad de bordados industriales.

«Algodonera San Antonio, Sociedad Anónima» (expediente 234 bis). Número de identificación fiscal A-20.000.162. Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1984). Actividad para la segunda fase de reconversión: Hilatura y tejeduría de algodón y sus mezclas.

«Acabados de Panas, Sociedad Anónima» (expediente 178 NV). Tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de Hacienda de 15 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre). Actividad para la segunda fase de reconversión: Tejeduría, tintes y acabados de panas.

Pedro Navas López (expediente 783). Documento nacional de identidad número 19.399.950. Diseño, corte y comercialización de prendas confeccionadas infantiles de uso exterior.

«Artemur, Sociedad Anónima» (expediente 749). Número de identificación fiscal A-30.010.961. Elaboración y comercialización de textiles para el hogar, prendas de vestir infantiles y artículos para bebé.

Carlos Meri Ferrando (expediente 695). Documento nacional de identidad número 19.178.119. Tisaje, confección y comercialización de prendas de corsetería, baño, calcetería y deportivas.

«Alfonso Albiol Hermanos, Sociedad Limitada» (expediente 697). Número de identificación fiscal B-46.100.160. Fabricación y comercialización de tejidos de tapicería.

«Laborinter, Sociedad Anónima» (expediente 734). Número de identificación fiscal A-08.217.788. Fabricación y comercialización de braguitas desechables, compresas femeninas, pañales infantiles y otros artículos higiénicos.

«Miró Borrás, Sociedad Anónima» (expediente 739). Número de identificación fiscal A-03.011.467. Fabricación de topes y contrafuertes para calzados y murales textiles y aprestos para calzados.

«Iber-Band, Sociedad Limitada» (expediente 767). Número de identificación fiscal B-08.405.029. Fabricación de cinta corchetera.

«Argasán, Sociedad Anónima» (expediente 767). Número de identificación fiscal A-40.003.311. Fabricación de braguitas desechables, compresas femeninas y pañales infantiles.

«Hifa, Sociedad Anónima» (expediente 768). Número de identificación fiscal A-08.479.164. Fabricación de braguitas desechables, compresas femeninas y pañales infantiles.

«Volart, Encajes y Tejidos, Sociedad Anónima» (expediente 782). Número de identificación fiscal A-08.033.573. Fabricación y comercialización de artículos de blonda, puntilla y encaje.

«Quircetex, Sociedad Anónima» (expediente 830). Tejeduría de artículos de algodón y sus mezclas.

«Industrias Morera, Sociedad Anónima» (expediente 630-A). Número de identificación fiscal A-08.244.808. Blanqueo tinte y aprestos de bobina cruzada, cable e indigo en encoladora. arrendación de una sección de tisaje y confección.

«Morera Hermanos, Sociedad Anónima» (expediente 630-B). Número de identificación fiscal A-08.244.816. Blanqueo, tinte y aprestos en bobina cruzada, cable e indigo en encoladora. Arrendación de una sección de tisaje y confección.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8548 *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se deniegan a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (CIF A-28023430), los beneficios a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre Régimen de Concierto en el sector eléctrico.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, con fecha 16 de diciembre de 1985, se ha firmado Acta Específica de Concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», en relación a la construcción y montaje de las instalaciones correspondientes a la ampliación de la Central Diésel Generadora de Energía Eléctrica en Melilla.

Resultando que el compromiso del concierto se contrae a partir de la firma del Acta Específica, o sea, a partir del 16 de diciembre de 1985.

Resultando que el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, establece el Régimen de Concierto con las Empresas del sector eléctrico, las cuales al aceptarlo quedarán obligadas como señala el artículo 2.º «a construir las centrales hidráulicas y de carbón» que figuran en los anexos 1 y 2, cuya entrada en servicio tendrá lugar en los años, que en los mismos se indican y las que se consideren necesarias para el desarrollo de los sistemas extrapeninsulares.

Resultando que al amparo de lo dispuesto en dicho artículo 2.º la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» suscribió, en 22 de octubre de 1975, «Acta General de Concierto», luego en 10 de junio de 1977, Acta Específica para la construcción y montaje de las instalaciones de la Central Diésel Generadora de Energía Eléctrica en Melilla, y posteriormente en 16 de diciembre de 1985, nueva Acta Específica para la ampliación de las mismas instalaciones.

Vistos el Decreto 1541/1972, de 15 de junio; el Decreto 175/1975, de 13 de febrero; el Acta General de Concierto entre la Administración y la Empresa peticionaria; el dictamen del Consejo de Estado, de 18 de febrero de 1982, y demás disposiciones complementarias.

Considerando que como establece el dictamen del Consejo de Estado de 18 de febrero de 1982, los beneficios tributarios propios del Régimen de Concierto en el sector eléctrico, derivan de las Actas Generales, si bien su virtualidad requiere concurso de las Actas Específicas y de la Orden del Ministerio de Hacienda concediendo dichos beneficios.

Considerando que la lectura del citado artículo 2.º del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, se deduce claramente que el concierto tiene por objeto determinadas obras a realizar en el momento del acuerdo entre la Administración y las Empresas eléctricas.

Considerando que, en el mismo sentido, el Acta Específica de 16 de diciembre de 1985, contiene diversas referencias a la realización futura de las instalaciones. Así en el párrafo cuarto de la «Exposición» («que entendiéndose que la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» y la Administración que aquélla está en condiciones de acometer la obra, a que se refiere el presente Convenio») en el Acuerdo primero («que la Entidad concertada se obliga a la construcción y montaje de las instalaciones correspondientes a la ampliación de la Central Diésel Generadora de la Energía Eléctrica en Melilla»), en el Acuerdo tercero («se indican los desembolsos a realizar por la Entidad concertada en cada uno de los años de duración de las obras, y los sucesivos hasta finalizar el pago de las inversiones realizadas») y en el Acuerdo octavo («la Entidad concertada no podrá cambiar en aspectos básicos las directrices del proyecto ni de sus planes de ejecución de la obra, en el plan de inversiones previstas, sin la autorización de la autoridad del Concierto»).

Considerando que del plan de ejecución y fecha aproximada de entrada en servicio de las instalaciones que figuran en el anexo número 3 del Acta Específica, se deduce que las obras se iniciaron en el año 1984 y su terminación se programa para el segundo semestre de 1985, con anterioridad a la fecha de la referida Acta, 16 de diciembre de 1985, por lo que hay que concluir que la obra estaba realizada con anterioridad a ser incluida en la acción concertada.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, dispone:

Se deniegan a la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales solicitados para la obra de construcción y montaje de las instalaciones correspondientes a la ampliación de la Central Diésel Generadora de Energía Eléctrica, en Melilla.

Contra la presente Orden puede interponer recurso de reposición ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación y contra la resolución, expresa o tácita del recurso de reposición, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

8549 *ORDEN de 27 de febrero de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre medidas de reconversión industrial, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, en aplicación de los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio, Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efecto sobre hechos imposables futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º caso que se da en estos expedientes;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con atreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno. A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que graven los préstamos empréstitos y aumentos de capital cuando su